

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA**  
**Recurso nº 997/1996-D. Sentencia de 5-12-2000**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE INSTALACIÓN. TALLER DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS.  
Denegación.

---

**Ilma. Sra.**

**MAGISTRADA**

D<sup>a</sup> Natividad Rapún Gimeno

En Zaragoza, a cinco de diciembre de dos mil.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 3 de mayo de 1996 denegando licencia de instalación de taller de reparación de automóviles en la calle Rafael Alberti de Zaragoza.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 18.000.000 pts.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— El Ayuntamiento de Zaragoza denegó a D. L. S. M. licencia de instalación de un taller de reparación de automóviles en la calle Rafael Alberti de esta ciudad mediante resolución de 3 de mayo de 1996 frente a la que se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.**— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar los recurrentes los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso se dejara sin efecto la resolución impugnada concediéndose la licencia de instalación solicitada «por cumplir todos los requisitos exigidos». La Administración demandada interesó, a través de su representación y defensa, la desestimación del recurso.

**TERCERO.**— Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por la parte demandante con el resultado obrante en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes del correspondiente señalamiento.

**CUARTO.**— Producida la entrada en vigor de la Ley 29/98 y, atendiendo que el conocimiento del presente recurso correspondería a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, según lo establecido en las reglas de competencia del art. 8 de la citada norma legal, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Unica de la L. Orgánica 6/98 de 13 de julio de reforma de la LOPJ y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de 10 de

diciembre de 1998, se acordó que para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado que venía designado como ponente, notificándose a las partes y quedando los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— La cuestión controvertida en el presente procedimiento se contrae a determinar si se ajusta a derecho la resolución dictada el 3 de mayo de 1996 por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza denegando a D. L. S. M. licencia de instalación de un taller de reparación de automóviles en la calle Rafael Alberti.

El motivo en cuya virtud se denegó aquella queda expresado en la propia resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo: «...el Proyecto ha sido informado desfavorablemente por la Sección Técnica de Actividades y el Servicio de Tráfico y Transporte, dado que el acceso planteado no está previsto en el Plan Parcial del Area 13 del Actur ni en el Proyecto de Accesos rodados a parcelas de las Areas 9,11 y 13 del Actur-Puente de Santiago, dando lugar asimismo a una ocupación y eliminación de zona verde careciendo de la preceptiva autorización municipal para ello».

Efectivamente, la Sección Técnica de Actividades informó acerca de la solicitud de licencia formulada por el recurrente a la vista del proyecto por él aportado y señaló que «...el local no alcanza los 200 m<sup>2</sup> mínimos que establece el Art. 2.2.6 de las Normas del P.G.O.U. y mucho menos si se computa, no es habitual, la superficie exclusiva de taller (es decir, sin aseos, oficinas, etc.), en cuyo caso el taller planteado sólo cuenta con 179 m<sup>2</sup>».

El extremo de referencia es decisivo a la hora de resolver la cuestión debatida en tanto que, efectivamente, el local donde debía instalarse el taller de reparación de automóviles o la parte del mismo que a tal actividad iba a destinarse, según el proyecto aportado por el mismo interesado, contaba con una superficie de 191,12 m<sup>2</sup> y ello con independencia de aquella que, mediante escritura de compraventa, hubiera adquirido su titular que dice ser de 200 m<sup>2</sup>.

El recurrente reconoce que el artículo 2.2.6 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza prevé la prohibición de los talleres de atención a vehículos automóviles en las denominadas áreas de localización B, C y D cuando aquellos sean menores de 200 m<sup>2</sup> construidos. Así, debe colegirse que el proyecto que sustentaba la instalación del taller de referencia incumplía la normativa urbanística circunstancia ésta que justifica debidamente la denegación de la licencia interesada.

**SEGUNDO.**— Habida cuenta del carácter reglado del contenido de las licencias municipales y habiéndose acreditado que en el caso que nos ocupa la interesada por el recurrente no se acomodaba a las específicas exigencias del ordenamiento urbanístico vigente, es evidente que debe confirmarse la resolución impugnada en tanto que fue dictada conforme a derecho.

De conformidad con lo establecido en el art. 131 de la LCA no procede hacer pronunciamiento expreso en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

### **FALLO**

**PRIMERO.**— Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. L. S. M. contra la resolución citada en el encabezamiento de esta resolución.

**SEGUNDO.**— Sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.